

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste la Adenda N° 02 al “Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN – ETESUR” (en adelante, el Contrato), que celebran, de una parte, el Estado Peruano (en adelante, el **Concedente**), que actúa a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. De Las Artes Sur N° 260, San Borja, Lima, Perú, debidamente representado por la Directora General de Electricidad, Sra. Carla Paola Sosa Vela, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09678078, designada por Resolución Ministerial N° 377-2016-MEM/DM, publicada el 12 de septiembre de 2016; y, de la otra parte, Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, la **Sociedad Concesionaria**), inscrita en la Partida N° 11393349 del Registro de Personas Jurídicas del Registro de Público de Lima, con domicilio en Av. Juan de Arona N° 720, Oficina 601, San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Carlos Mario Caro Sanchez, identificado con Carné de Extranjería N° 000823913, según poder que consta en la misma partida registral que la Sociedad Concesionaria; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA – ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 5 de setiembre de 2002 se suscribió el Contrato entre la Sociedad Concesionaria y el Concedente.
- 1.2 Mediante contrato de modificación de contrato, suscrita el fecha 31 de marzo de 2006, se realizó la Adenda N° 01 al Contrato. Posteriormente, se suscribió una “Aclaratoria al Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN-ETESUR” el 28 de mayo de 2007.
- 1.3 De acuerdo al numeral 23.3 de la Cláusula 23 del Contrato, las modificaciones y aclaraciones al Contrato, serán únicamente válidas cuando sean acordadas por escrito y suscritas por los representantes con poder suficiente de las Partes y cumplan con los requisitos pertinentes de las Leyes Aplicables.
- 1.4 De conformidad con el literal c) del artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Supremo N° 410-2015-EF, es posible suscribir una adenda a los contratos de Asociación Público Privada, como es el caso del Contrato, durante los primeros tres años de vigencia en aquellos casos que tengan por finalidad precisar aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato.

- 1.5 Uno de los elementos esenciales del régimen tarifario recogido en el Contrato es la aplicación de un Índice de Actualización, cuya finalidad es actualizar el Costo de Inversión y el Costo de Operación y Mantenimiento establecido en el Contrato. El índice de ajuste recogido en el Contrato es el Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno (Bureau of Labor Statistics).
- 1.6 Sin embargo, a partir de diciembre de 2015, el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América ha dejado de publicar el Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy), resultando necesario establecer el Índice que lo sustituya, habiendo las Partes acordado establecer el Índice WPSFD4131 (Finished Goods Less Food and Energy) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

SEGUNDA – OBJETO

En virtud de lo señalado en la Cláusula Primera, el objeto de la presente Adenda N° 2 al Contrato es modificar el numeral 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera y los numerales 6.0 y 6.2 del Anexo 7 del Contrato y la Modificación al Contrato suscrita con fecha 31 de marzo de 2006.

TERCERA – MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

3.1 Las Partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión, conforme al siguiente detalle:

(A) MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 13.2 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

“

13.2 La Remuneración Anual Garantizada tendrá validez durante todo el periodo de la vigencia de la concesión y será reajustada anualmente según la variación en el “Finished Good Less Food and Energy” (~~Serie ID: WPSSOP3500~~), (**Serie ID: WPSFD4131**), publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos América, o el indicador que lo sustituye, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.0 del Anexo N° 7 del presente Contrato.

”

(B) MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6.0 DEL ANEXO N° 7 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

“

6.0 ACTUALIZACIÓN DE LA REMUNERACIÓN ANUAL GARANTIZADA

La RAG, expresada en Dólares Americanos, será reajustada anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año, a partir de la Fecha de Cierre, por la variación en el Finished Goods Less Food and Energy (~~serie ID: WPSSOP3500~~) **Serie (ID: WPSFD4131)**, publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. Para tal fin se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPP_{a3500}: Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP₀: Índice WPSSOP3500 utilizado por OSINERGMIN en la regulación correspondiente, conforme a los términos del contrato.

IPP_{a4131}: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el último dato definitivo, disponible la fecha que corresponda efectuar la regulación.

(...)”

Si el Índice **Serie (ID: WPSFD4131)** señalado anteriormente se dejara de publicar, las partes, de común acuerdo, elegirán otro que tenga similares objetivos. En caso que no se llegara a acuerdo, resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima del presente Contrato.

“

(C) ADENDA A LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, SUSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2006

“

6.0 ACTUALIZACIÓN DE LA REMUNERACIÓN ANUAL

6.1 ACTUALIZACIÓN DE LA REMUNERACIÓN ANUAL GARANTIZADA

La RAG, expresada en Dólares Americanos, será reajustada anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año, a partir de la Fecha de Cierre, por la variación en el Finished Goods Less Food and Energy (~~serie ID: WPSSOP3500~~) **Serie (ID: WPSFD4131)** publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. Para tal fin se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPP_{a3500} : Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP_0 : Índice WPSSOP3500 utilizado por OSINERGMIN en la regulación correspondiente, conforme a los términos del contrato.

IPP_{a4131} : Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el último dato definitivo, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación.

Si el Índice **Serie (ID: WPSFD4131)** señalado anteriormente se dejara de publicar, las Partes, de común acuerdo, elegirán otro que tenga similares objetivos. En caso que no se llegara a acuerdo, resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima del presente Contrato.

6.2 ACTUALIZACIÓN DE LA REMUNERACIÓN ANUAL POR AMPLIACIONES

La remuneración correspondiente a cada Ampliación que en su conjunto integran la RAA, expresada en Dólares Americanos, será reajustada anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año, a partir de la fecha de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación, por la variación en el Finished Goods Less Food and Energy (~~serie ID: WPSSOP3500~~) **Serie (ID: WPSFD4131)** publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Índice inicial a considerar será el vigente al

mes de entrada en operación comercial de la respectiva ampliación. Para su actualización se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPP_{a3500}: Índice WPSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP₀: Índice WPSOP3500 utilizado por OSINERGMIN en la regulación correspondiente, conforme a los términos del contrato.

IPP_{a4131}: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el último dato publicado como definitivo en la fecha que corresponda efectuar la regulación.

Si el Índice **Serie (ID: WPSFD4131)** señalado anteriormente se dejara de publicar, las partes, de común acuerdo, elegirán otro que tenga similares objetivos. En caso que no se llegara a acuerdo, resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima del presente Contrato.

“

3.2 OSINERGMIN deberá efectuar la liquidación en el proceso inmediato siguiente a la suscripción de la presente Adenda, incluyendo el periodo comprendido desde agosto de 2015 y el mes de la fecha de suscripción de la presente Adenda, considerando la actualización de la Base Tarifaria determinada en la regulación inmediata anterior, utilizando lo previsto en el numeral 3.1 de la presente Adenda.

CUARTA– MISCELANEA

- 4.1 El Concedente remitirá al OSINERGMIN copia de esta Modificación para su conocimiento.
- 4.2 Las Cláusulas y los numerales del Contrato que no han sido modificados o dejados sin efecto mediante esta Modificación, permanecen

inalterados, están vigentes y son exigibles conforme a los términos del Contrato. Nada de lo indicado o contenido en esta Modificación puede ser interpretado o considerado como una renuncia, desistimiento, asentimiento o modificación de cualquier posición o declaración de las Partes con relación a cualquier asunto o materia del Contrato, salvo por lo expresamente declarado en esta Modificación.

QUINTA – GASTOS NOTARIALES Y REGISTRALES

Los gastos notariales y registrales que demande la elevación de esta Minuta a Escritura Pública y su inscripción en los Registros Públicos, así como un Testimonio de la Escritura debidamente inscrita para el Concedente, serán de cargo y cuenta de la Sociedad Concesionaria.

Agregue usted, señor Notario, las cláusulas de ley, efectúe los insertos correspondientes, en especial el texto de la Resolución Ministerial N° [***] y pase los partes al Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos del Registro de la Propiedad Inmueble para su debida inscripción.

En señal de aprobación y plena conformidad con todos y cada uno de los aspectos contenidos en la presente Minuta, las Partes la suscriben en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Lima, a los [***] días del mes de [***] de 2016.

Por el Concedente

Sra. Carla Paola Sosa Vela
DNI N°09678078

Por la Sociedad Concesionaria

Sr. Carlos Mario Caro Sánchez
C.E N° 000823913